



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	29 de octubre de 2021	Hora	9:00 AM
-------	-----------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2020 00108 00	
DEMANDANTE:	LEÓN JAIME GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADOS:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen el Demandante. LEÓN JAIME GÓMEZ RAMÍREZ. C.C. 15.501.199 Apoderada judicial: JACINTA DORIS PATRICIA ARBELÁEZ GÓMEZ C.C. y T.P. 143.699 (Se le reconoce personería).
Demandado Protección: Apoderada judicial: LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL C.C. 1.037.628.821 y T.P. 307.014 (Se le reconoce personería).
Demandado Colpensiones Apoderada judicial: INGRIS RUIDIAZ SOTO C.C. 1.085.169.921 y T.P. 240.222 (Se le reconoce personería)

ETAPA DE CONCILIACIÓN
En el documento 8 del expediente digital reposa certificación n.º 0464322020 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria, en consecuencia, se declara fracasada esta etapa.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
No se formularon excepciones previas.

ETAPA DE SANEAMIENTO
No hay medidas de saneamiento para adoptar.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO
-------------------------------

La controversia jurídica se orienta a determinar si en efecto es procedente que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del demandante LEÓN JAIME GÓMEZ RAMÍREZ, declarando que siempre ha estado afiliado en pensiones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, y en consecuencia si se deben trasladar los aportes en pensiones que haya efectuado al fondo privado, los bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con sus frutos e intereses, es decir, con los rendimientos que se hubieren causado y en caso positivo, si se debe ordenar a COLPENSIONES que reciba dichos valores.

Así mismo, se determinará si le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en aplicación de la Ley 797 de 2003, en forma retroactiva, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación de las condenas.

#### ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

#### **PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDANTE (FI. 5-6):**

##### DOCUMENTAL:

Los documentos aportados con la demanda y que obran de folios 13-110 del expediente.

##### TESTIMONIAL:

Se recibirán las declaraciones de Jhon Jarvey Arboleda Morales, Frank Tadeo Molina Acevedo y Rolando Herrera Montoya.

##### INTERROGATORIO DE PARTE

Al representante legal de Protección S.A. Se decreta.

En cuanto a la prueba testimonial solicitada y el interrogatorio de parte pedido, no se decretan por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018.

**PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDADA**

**PRUEBAS QUE SE DECRETAN A COLPENSIONES (Fl. 11 documento 3 del expediente digital):**

**DOCUMENTAL:**

Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran de 12 – 41 del documento 3 del expediente digital y documento 4 del mismo.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Al Demandante.

**PRUEBAS QUE SE DECRETAN A PROTECCIÓN S.A. (Fls. 21 y 22 documento 12 del expediente digital):**

**DOCUMENTAL:**

Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran de fls. 23-90 del documento 12 del expediente digital.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Al Demandante con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido.

Se interpone y sustenta el recurso de reposición por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la prueba testimonial que no fue decretada.

Sin embargo, en la misma diligencia por parte de este despacho, se accede al presente recurso y se decreta la prueba testimonial solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante.

La decisión queda notificada en ESTRADOS.

**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

La Audiencia de Trámite y Juzgamiento, tendrá lugar una vez se clausure esta audiencia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

**PRACTICA DE PRUEBAS**

Así las cosas, se practica el interrogatorio de parte al señor LEÓN JAIME GÓMEZ RAMÍREZ solicitado por los apoderados judiciales de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. y se escuchan los testimonios de los testigos FRANK TADEO MOLINA ACEVEDO y ROLANDO HERRERA MONTOYA, solicitados por la parte Demandante.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Se cierra el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
Parte demandante	Si X	No
Parte demandada COLPENSIONES	Si X	No
Parte demandada PROTECCIÓN S.A.	Si X	No

SENTENCIA

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º **178** de 2021

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA
<p>PRIMERO. Se DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO efectuado por el señor LEÓN JAIME GÓMEZ RAMÍREZ identificado con C.C. 15.501.199, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA, como se dijo en las motivaciones.</p> <p>SEGUNDO. SE ORDENA a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, con los rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de la aseguradora y cuotas de administración, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia.</p> <p>TERCERO. SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la parte actora, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones, según se dijo en la parte motiva.</p> <p>CUARTO. SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LEÓN JAIME GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. 15.501.199, la pensión de vejez, en aplicación de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, según se dijo de manera antecedente.</p> <p>QUINTO. SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor LEÓN JAIME GÓMEZ RAMÍREZ identificado con C.C. 15.501.199, la suma</p>

de \$41.400.971, a título de retroactivo pensional causado entre el 26 de diciembre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021, a razón de 13 mesadas anuales a favor del demandante.

A partir del 1 de octubre de 2021, COLPENSIONES, deberá continuar pagando al demandante en forma vitalicia la pensión de vejez la suma de \$1.831.139 a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales que el Gobierno Nacional determine para el efecto.

Del pago del retroactivo mencionado se autoriza el descuento en salud a que haya lugar.

SEXTO. Se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la indexación sobre la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional, según se indicó en la parte motiva.

SÉPTIMO. SE ABSUELVE la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las restantes pretensiones incoadas en su contra por el señor LEÓN JAIME GÓMEZ RAMÍREZ identificado con C.C. 15.501.199.

OCTAVO. SE DECLARA IMPROBADA la de prescripción y las demás quedaron implícitamente resueltas como meras oposiciones.

NOVENO. SE CONDENA EN COSTAS a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA vencida en juicio de conformidad con el art. 365 DEL CGP. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas en un salario mínimo a cargo de la entidad del RAIS. (ACUERDO No. PSAA16-10554). Sin costas para Colpensiones.

DÉCIMO: En el evento de no ser apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Esta sentencia se notifica en ESTRADOS. Se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron. Lo resuelto, se notifica en ESTRADOS.

#### APELACIÓN

De conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS se CONCEDE el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE, así como por parte de la apoderada judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia número 178 proferida por éste Despacho hoy (29) de octubre de 2011, toda vez que se dio cumplimiento al artículo 57 de la Ley 2 de 1984, y se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. Se dispone también remitir el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JUD

LINK: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/3060457a-976d-4ffc-8b5a-ea3b4c7b6e11?vcpubtoken=3d801e59-f7f5-4612-bf08-b143d26a8fb3>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA



CATALINA VELÁSQUEZ CÁRDENAS  
SECRETARIA